



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00366-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, el saldo indicado en el hecho segundo, no guarda armonía con lo indicado en la pretensión primera.
2. Deberá la parte actora indicar con precisión y claridad, cuales son los cánones que adeuda la parte demandada, determinando en forma pormenorizada y concreta el valor de cada uno de dichos rubros, informando concretamente el periodo de causación de cada uno de dichos conceptos (Día exacto del inicio de cada canon, así como el día exacto del vencimiento del canon).
3. Deberá la parte actora, informar a la judicatura, si en el sub lite, se está haciendo uso de clausula aceleratoria, y en caso afirmativo, deberá indicar a partir de qué momento se hace uso de la misma, y señalara la cláusula del contrato de leasing financiera donde se pactó dicha clausula aceleratoria.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá acreditarse que, el poder especial conferido a la abogada Gloria Pimienta Pérez, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el Banco de Bogotá para recibir notificaciones judiciales, puesto que no hay certeza para esta agencia judicial, que el correo BBJUDICIAL@bancodebogota.com.co, efectivamente sea el de la parte ejecutante para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCO DE BOGOTA, y en contra de DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S, JORGE ANDRES MARTINEZ NARANJO, y MARIA DE LA CRUZ NARANJO TORO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CERTIFICO Que este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 77 fijado hoy 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micrositio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

BAPU